



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA FERIA A

**CAF 960/2024 ASOCIACION CIVIL SANTUARIO JAULAS VACIAS C/ EN Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, 9 de enero de 2025.

**VISTO:**

El pedido de habilitación de la feria judicial formulado por la parte actora el 3/1/25, con el objeto de que se resuelva su apelación contra el rechazo de la medida cautelar solicitada en autos; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, antes de examinar la petición aludida, corresponde reseñar los antecedentes relevantes del caso.

La actora promovió una **acción de amparo** contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas “Norberto Quirno” (CEMIC) y el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional, por conductas y omisiones contrarias a los derechos fundamentales de los grandes simios cautivos en el laboratorio de la asociación civil mencionada. Manifestó que, en el Centro de Investigaciones en Reproducción Humana y Experimental (CIRHE), perteneciente al CEMIC, se encontraban en cautiverio aproximadamente sesenta y cinco primates no humanos, los cuales —según informó dicha institución— habían sido utilizados para diversos experimentos hasta 2017 y serían cuidados por especialistas hasta tanto se realizara su derivación a “ecoparques” o “santuarios”. En su presentación, relató que el instituto demandado había brindado información contradictoria sobre las actividades desarrolladas en su bioterio ante un requerimiento de acceso a la información pública y que ello generaba incertidumbre sobre el estado psicofísico actual de los primates, así como sobre las secuelas que pudieran padecer frente a su traslado. Sostuvo que la actuación desarrollada por el CIRHE evidenciaba una omisión del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien debía velar por los derechos de los primates cautivos, respecto de los cuales se ejercía una privación contraria a la ley 14.346, que establece el deber de evitar todo maltrato y crueldad a los demás animales.

En ese contexto, peticionó el otorgamiento de una **medida cautelar** para que se dispusiese “la readecuación del recinto donde se encuentran estos simios a fin de garantizar las condiciones para el goce de sus derechos a la vida, la salud física y psíquica adecuadas a su especie, hasta tanto se haga efectivo su traslado a un santuario local o extranjero”. Asimismo, en atención de los derechos involucrados, entendió que debía disponerse “el traslado al Centro de Conservación Aguara Rogá, en razón de su vasta experiencia en la promoción de derechos fundamentales en grandes simios y otros animales silvestres” o, en su defecto, a un santuario que permitiese la preservación de sus derechos fundamentales.

Finalmente, requirió que se exhortara al Congreso de la Nación a tratar de manera prioritaria aquellos proyectos legislativos referidos a la prohibición de experimentación en animales y a su tipificación como acto de maltrato y crueldad.

En lo que ahora interesa, el 5/11/24, el juez de primera instancia **rechazó la medida cautelar** solicitada por la actora. Sostuvo que la vía sumarísima escogida para el tratamiento de la cuestión de fondo descartaba la existencia de un perjuicio irreparable que tornase ilusoria la futura sentencia. Y añadió que, el contenido de la pretensión cautelar — en tanto buscaba la readecuación del recinto donde se encuentran los simios para garantizar el pleno goce de sus derechos, hasta tanto se hiciera efectivo su traslado a un santuario local o extranjero—, era propio del juicio de mérito y, por lo tanto, únicamente discernible en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva.

A la fecha se encuentra pendiente de resolución —entre otras cuestiones— el **recurso de apelación que la actora interpuso el 7/11/24, contra el rechazo de la medida precautoria** (v. auto de concesión del 13/11/24, y llamado de autos al acuerdo dispuesto por la Sala IV, el 26/11/24).

La Asociación Civil Santuario Jaulas Vacías expuso, entre otros argumentos, que “...la verosimilitud del derecho invocado se encuentra aclarado en tanto las mismas codemandadas contestan traslado indicando que se encuentran realizando un aparente plan de enriquecimiento y traslado de los primates, por la sencilla y única razón que el confinamiento en el subsuelo de la institución CEMIC no sólo no es su hábitat natural sino que en nada se asemeja a éste”. Por otra parte, respecto al peligro en la demora, indicó que “...las condiciones actuales de cautividad generan un perjuicio en la salud psicofísica de los primates que podrían afectar *a posteriori* su traslado a un santuario e inclusive llegar a imposibilitarlo. Finalmente, se agravó por la falta de consideración del estudio de bienestar animal acompañado y de otros elementos que demostrarían los perjuicios irreparables derivados del cautiverio.

El 3/1/25, la actora pidió que se habilite la feria judicial y se resolviese su apelación. Fundó tal petición en la situación de “hipervulnerabilidad” en que se encuentran los primates en el CEMIC. Y añadió que cada día que transcurría era decisivo, ya que una demora prolongada podía traducirse en “el fallecimiento o en trastornos irreversibles a la salud de estos animales no humanos”.

**2º)** Que la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (cfr. art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN).

Desde esta perspectiva, únicamente corresponder acceder a la habilitación de la feria judicial si alguna de las partes se presenta y demuestra que, de esperar a que concluya el período inhábil para proveer algún asunto podrían tornarse ineficaces las diligencias pendientes, frustrarse derechos u ocasionarse un grave perjuicio a los litigantes (cfr. Sala de Feria, causas 27836/08 “Banco de Galicia y Bs. As. c/ Mº Hacienda (CABA) – AGIP Resol. 3808/08 s/ proceso de conocimiento”, resol. del 13/1/09; 37755/13 “Pandurata



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA FERIA A

**CAF 960/2024 ASOCIACION CIVIL SANTUARIO JAULAS VACIAS C/ EN Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986**

Alimentos Ltda. Sucursal Argentina c/ EN – M° Economía – AFIP s/ amparo ley 16.986”, resol. del 6/1/14; 52141/18 “Recurso Queja N° 1 – Reina María Cristina s/ amparo ley 16.986”, resol. del 26/7/18, entre otras).

Además, es importante distinguir la urgencia que justifica la habilitación de la feria judicial del concepto de peligro en la demora como requisito de procedencia de toda medida cautelar (cfr. Sala de feria, causas 10920/12, “Remaggi Luis Alberto c/ BCRA – resol 124/12”, resol. del 17/7/12; 58469/19 “Sonzini Carlos Pablo c/ EN-AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento”, resol. del 21/1/20, entre otras). De lo contrario, se exigiría habilitación para resolver todas las cuestiones vinculadas con el dictado de medidas precautorias durante el corriente mes de enero (cfr. Sala de Feria, causa 80408/18/2, “PRODECI”, resol. del 9/1/20).

Cabe tener presente, entonces, que **para la procedencia de la habilitación de feria a fin de obtener una medida innovativa es necesario que quien la solicite justifique que el perjuicio irreparable se producirá en forma inminente, antes de la finalización del receso judicial en curso.**

3°) Que, el 6/1/25, el Fiscal General entendió que no estaban reunidas las condiciones para hacer lugar a la habilitación pretendida, con fundamentos que este Tribunal comparte y hace propios.

En sustancia, hizo hincapié en la señalada diferencia entre las condiciones de urgencia que ameritan levantar la suspensión de las funciones judiciales, y aquéllas que justifican el dictado de una medida cautelar para asegurar el resultado del pleito.

Afirmó que la habilitación debía acordarse con criterio restrictivo **ante situaciones de urgencia rigurosamente comprobadas.**

Sobre esa base, consideró que la actora no había alegado ni probado de modo suficiente la posibilidad de que se produjesen, durante el receso judicial, perjuicios de la entidad exigida para justificar la habilitación.

4°) Que, en adición a lo señalado en el dictamen, el plan de desmantelamiento en curso, acreditado en la contestación de los informes de las leyes 16.986 y 26.854 (v. escritos y documental proporcionada por el CEMIC y el Estado Nacional, incorporados el 21/8/24), lleva a la convicción de que es posible esperar a que culmine la feria judicial sin sustraer el asunto de sus jueces naturales.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, **SE RESUELVE:** denegar la habilitación de la feria judicial.

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General—, y oportunamente, devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

<p><i>Contencioso Administrativo – Sala de FERIA</i> <i>Libro de sentencias T° Año</i> <i>Registro N° F°</i></p>
--